

los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 161. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 162. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 163. Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

Art. 164. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.º de Enero.

Art. 165. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 166. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policia de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en orden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 167. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 168. Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

Art. 169. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 170. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 171. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 173. Los habitantes del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 174. Todo tribunal, civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 175. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 176. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 177. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 178. Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes ecsistentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

Art. 179. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

Art. 180. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

Art. 181. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 182. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 183. Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.

Art. 184. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal superior de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 185. Ningun individuo podrá ser preso sin prévia informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

Art. 186. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, este solo podrá mandar detener y custodiar al presunto

reo, interin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

Art. 187. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 188. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 189. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

Art. 190. Infragante todos pueden detener un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 191. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

Art. 192. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

Art. 193. A ningun habitante del Estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 194. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 195. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 196. No será llevado á la cárcel el que dé

fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

Art. 197. En cualquier estado de la causa que aparezca, no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 198. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar y en ningun modo para molestar á los presos.

Art. 199. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros ó malsanos.

Art. 200. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 201. Dentro de sesenta horas á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 202. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

Art. 203. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 204. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino es en los casos dispuestos espresamente por ley y en la forma que ésta determine.

Art. 205. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquiera causa criminal: en ellas no se admite el recurso de nulidad.

Art. 210. Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 206. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador; en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos ó haciendas, habrá tantos jueces conciliadores, cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras y se detallarán por leyes secundarias.

Art. 207. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

Art. 208. En la residencia de los supremos poderes, habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales.

Art. 209. Para ser magistrado ó fiscal, aun interino del nombramiento del Congreso, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras, ó de tribunal civil colegiado por seis años, ó relator, ó agente fiscal, ó secretario de tribunal colegiado, ó abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal ó de suspension que llegue á un año, ó infamatoria ó de privacion de oficio.

Art. 210. Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 211. El tiempo de seis y ocho años que señala el art. 209, podrá computarse en los términos que la ley disponga por el que alguno haya servido, aun interinamente, diversas plazas de las que allí se mencionan, y tambien en la de secretario del despacho del Estado, ó en la Diputacion por el mismo, cuando en este último caso la eleccion recaiga en individuo que actualmente sea juez, ó secretario, ó relator, ó agente fiscal, ó abogado de pobres.

Art. 212. El nombramiento de los ministros y fiscales, será del Congreso á propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el consejo, y oido previamente el informe del mismo tribunal.

Art. 213. Las obligaciones del tribunal son:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

Segunda. De las causas civiles y criminales comunes de los secretarios del despacho, prefectos, tesorero, contador general y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, sub-prefectos y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. De sentencia que pronuncie un juez conciliador, solo habrá lugar á los recursos de responsabilidad y al de nulidad por falta de jurisdiccion. De ellos conocerá el juez de letras respectivo.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se in-

terpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Sétima. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

Octava. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 214. Habrá un supremo tribunal de justicia que conocerá:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado, conforme al artículo 135 de la constitucion.

Segundo. De las causas de responsabilidad de los secretarios del despacho.

Tercero. De las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del superior tribunal de justicia.

Art. 215. Para formar el tribunal supremo, elegirá el Congreso diez y seis individuos, los que se renovarán por mitad en los ocho primeros dias de Marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho últimamente nombrados y en

lo sucesivo los mas antiguos, pudiendo haber lugar á la reeleccion indefinidamente.

Art. 216. De estos diez y seis individuos se sortearán por el Congreso ó Diputacion permanente en los casos que ocurran, los que deban componer cada una de las salas, cuya organizacion y número de jueces de que han de constar, se fijará por una ley reglamentaria.

Art. 217. Para ser nombrado se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raiz valiosa al menos en seis mil pesos, ó industria ó profesion que produzca mil anualmente.

Art. 218. No podrán ser elegidos los diputados, empleados y funcionarios de nombramiento ó aprobacion del Congreso ó del gobierno, ni los que hayan sido condenados á sufrir las penas designadas en el artículo 209, pudiendo haber lugar á rehabilitacion para ser elegido en el caso y terminos prescritos en el 210.

Art. 219. Si se suscitaren dudas sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados, se tendrán por legítimos por aquella vez, sin perjuicio de que el Congreso califique para lo sucesivo el valor de dicho nombramiento, reemplazando en caso de nulidad los que fueren necesarios.

Art. 220. Si estas dudas se suscitaren antes del sorteo, resolverá sobre ellas el Congreso estando reunido, y no estándolo, los nombrados se tendrán por legítimos en los terminos del artículo anterior.

Art. 221. Nadie podrá escusarse de este encargo; pero mientras él dure, podrá servir de excusa

para ecsimirse de funcionar en los cargos municipales.

Art. 222. El Congreso llenará las vacantes que ocurran.

TITULO V.

HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 223. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 224. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 225. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 226. Las decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 227. El Congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en ecsaminarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas ecsaminará tambien la inversion de las del año prócsimamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del Estado.

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 229. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del Estado.

Art. 230. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del Estado.

Art. 231. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 232. Intervendrá con arreglo à las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.